



# Litigación abusiva

Ejemplos del derecho comparado y nacional.

## Autora

Paola Truffello G.  
Email: [ptruffello@bcn.cl](mailto:ptruffello@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 226 3160

N° SUP: 138610

## Resumen

El derecho comparado contiene reglas para evitar el abuso del derecho en el ejercicio de la acción. Así, en diversas legislaciones pueden encontrarse disposiciones que sancionan la litigación abusiva o uso injustificado del derecho a la tutela judicial.

En los casos de Argentina y España y del Estado de California (Estados Unidos de América) dicha regulación se contiene en los Códigos o Leyes de Procedimiento Civil y en Argentina además en su Código Civil y Comercial. En ellos, además, se consagra el deber de ejercer los derechos de buena fe y el respeto por la buena fe procesal, institución compleja que ha recibido un extenso desarrollo por parte de la doctrina.

La legislación de Argentina y España consideran una definición del abuso derecho, mientras que la de California (Estados Unidos de América) describe determinadas circunstancias que deben cumplirse para considerar como “litigante vejatorio” al que incurre en ellas. Todas las regulaciones revisadas establecen sanciones o consecuencias a la litigación abusiva, tales como: multas (tanto al litigante como a su abogado); deber de indemnizar; rechazo de las acciones formuladas; comunicación a los colegios profesionales; obligación de garantizar el término del litigio o; la inscripción del infractor en un listado de “litigantes vejatorios”.

La legislación chilena, como advierte la doctrina, no impone un tipo de comportamiento genérico a las partes de un proceso, sino que sanciona ciertas conductas específicas como, por ejemplo, condena en costas, la aplicación de multas o la obligación de consignar para promover un nuevo incidente.

Por su parte, el proyecto de ley sobre nuevo Código Procesal Civil (Boletín N° 8197-07) en segundo trámite constitucional, propone (no libre de críticas de la doctrina) una definición de buena fe procesal y diversos mecanismos para evitar dilaciones indebidas y prácticas abusivas en los procesos.

## Introducción

---

A solicitud parlamentaria se revisan regulaciones comparadas que buscan evitar la litigación abusiva o de mala fe, esto es, aquella destinada a acosar a la contraparte mediante prácticas procesales constantes, como la interposición de demandas sin fundamentos, acciones destinadas a entorpecer o dilatar injustificadamente los juicios.

Se indican como ejemplos la regulación existente en países de tradición jurídica similar a la chilena, como son Argentina y España, y también anglosajona, como el Estado de California de Estados Unidos de América. Asimismo, se hace referencia a ejemplos de regulación nacional en la materia, así como, la proyectada en el proyecto de ley que crea el Nuevo Código Procesal Civil, Boletín N° 8197-07. Al final del documento se agrega una tabla comparativa de la regulación revisada.

La regulación del Estado de California (Estados Unidos de América) fue extractado del Informe BCN (2018) y actualizado a la fecha.

Se hace presente, como destaca Gorigoitia Abbot<sup>1</sup>, que el tratamiento de la buena fe procesal es un tema complejo que supone abordar concepciones ideológicas sobre lo que es el proceso y del rol del juez en él, así como, del que le corresponde cumplir al Estado en la sociedad<sup>2</sup>. De dicho debate no se da cuenta en este documento, sino que se aboca a la regulación comparada en los términos solicitados.

## I. Derecho comparado

---

El derecho comparado ha ido incorporando paulatinamente reglas para “controlar el posible abuso del derecho en el ejercicio de la acción”<sup>3</sup> y en él pueden encontrarse numerosas disposiciones que sancionan el actuar abusivo<sup>4</sup>.

Muñoz Aranguren<sup>5</sup> define la litigación abusiva como un uso injustificado, tanto del actor como del demandado, del derecho a la tutela judicial, que se materializa en el ejercicio de acciones (o la oposición a las mismas) sin causa razonable, es decir, indefendibles fáctica o jurídicamente por no tener un fundamento mínimamente sólido.

De la revisión de diversas legislaciones, se observa que la proscripción del ejercicio abusivo del derecho se enmarca generalmente en el principio general de la buena fe procesal, por lo que ambas materias se suelen regular conjuntamente.

---

<sup>1</sup> Gorigoitia Abbot (2008:135).

<sup>2</sup> Gorigoitia Abbot sugiere la siguiente doctrina, para una reflexión más profunda de la institución: Carretta Muñoz, Francesco, Deberes procesales de las partes en el proceso civil chileno: referencia a la buena fe procesal y al deber de coherencia; Tavolari Oliveros, Raúl, Abusos en el proceso; Romero Seguel, Alejandro, El principio de la buena fe procesal y su desarrollo en la jurisprudencia, a la luz de la doctrina de los actos propios; Picó I Junoy, Joan, La buena fe procesal; Montero Aroca, Juan, Sobre el mito autoritario de la buena fe procesal; Lozano Higuero, Manuel, La buena fe procesal: consideraciones doctrinales y jurisdiccionales y Cachón Cadenas, Manuel, La buena fe en el proceso civil. En Gorigoitia Abbot (2008).

<sup>3</sup> Romero Seguel (2012:71).

<sup>4</sup> Maurino (2001:2).

<sup>5</sup> Muñoz Aranguren (2018:35).

## 1. Argentina

La legislación argentina impone “severas medidas correctivas” frente a conductas maliciosas o temerarias de alguna de las partes, como iniciar u oponerse a un procedimiento de forma temeraria o maliciosa, castigándolas con el pago de costas y de una pena civil, adicional a la de los daños causados por la litigación abusiva<sup>6</sup>.

El Código Civil y Comercial de Argentina (CCyC) en el Capítulo 3 de su Título Preliminar sobre “el ejercicio de derechos”, consagra el principio de buena fe. Asimismo, dispone que “la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos”, esto es, señala la norma, cuando se contrarían los fines del ordenamiento jurídico o se exceden los límites que impone la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Asimismo, dicha regulación ordena al juez tomar las medidas necesarias para evitar los efectos del ejercicio abusivo y procurar la reposición al estado anterior de los hechos junto a una indemnización.

### Artículo 9, CCyC

Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.

### Artículo 10, CCyC

Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

Por su parte, el Código Procesal Civil y Comercial de Argentina (CPCyC) en su título referido a “las partes” contempla una multa a favor de la otra parte cuando se declare que alguna de ellas actuó de manera maliciosa o temeraria en el pleito.

### Temeridad o malicia. Artículo 45, CPCyC

Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa valuada entre el diez y el cincuenta por ciento del monto del objeto de la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no podrá superar la

<sup>6</sup> Muñoz Aranguren (2018: 243).

suma de \$ 50.000. El importe de la multa será a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a la contraria.

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso.

## 2. España

Como destaca Romero Seguel<sup>7</sup>, la legislación civil española recoge la doctrina del abuso del derecho como un principio general. Sin embargo, Muñoz Aranguren<sup>8</sup> advierte que el derecho procesal civil español no cuenta con una norma que, de manera general, obligue al litigante abusivo resarcir al perjudicado por los daños procesales ocasionados por el abuso del proceso. Una excepción a ello se encontraría en el artículo 247.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 que se revisará a continuación.

En esta materia en primer lugar el Título Preliminar del Código Civil español dispone por una parte el deber de litigar de buena fe y, por otra, que la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo.

De un modo similar se contempla en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 (LOPJ) y en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 (LEC), al establecer reglas de buena fe para el ejercicio de los derechos, las sanciones por su incumplimiento, así como, al ordenar a los tribunales el deber de rechazar fundadamente las acciones con manifiesto abuso del derecho o en fraude de la ley<sup>9</sup>.

Artículo 7, CC:

1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.
2. La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

Artículo 11, LOPJ:

<sup>7</sup> Romero Seguel (2012:71).

<sup>8</sup> Muñoz Aranguren (2018:229).

<sup>9</sup> La LOPJ lo consagra también en su Título Preliminar, mientras que la LEC en el Título dedicado a la Buena Fe Procesal.

1. En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.
2. Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

#### Artículo 247, LEC:

Respeto a las reglas de la buena fe procesal. Multas por su incumplimiento

1. Los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe.
2. Los tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.
3. Si los Tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.

Para determinar la cuantía de la multa el Tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, así como los perjuicios que al procedimiento o a la otra parte se hubieren podido causar.

En todo caso, por el Letrado de la Administración de Justicia se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez o la Sala.

4. Si los tribunales entendieren que la actuación contraria a las reglas de la buena fe podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, darán traslado de tal circunstancia a los Colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria.
5. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### 3. Estado de California (Estados Unidos de América)<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Extractado y actualizado del Informe BCN (2018).

El Código de Procedimiento Civil (*Code of Civil Procedure*) de California, secciones 391a 391-8, regula la figura del “litigante vejatorio” (*vexatious litigant*) que define a la persona que realiza alguna de las siguientes conductas:

- a. En el período de siete años inmediatamente anterior ha iniciado procesalmente o ha mantenido al menos cinco litigios, que no sean ante un tribunal de menores, y en los que:
  - (i) Finalmente se ha fallado adversamente contra dicha persona o;
  - (ii) Ha permitido injustificadamente mantener pendiente, por al menos dos años, el juicio sin llevarlo a audiencia.
- b. Después de que ha finalizado el litigio en su contra, reiteradamente vuelve a iniciar o intenta volver a iniciar un litigio, en propia persona:
  - (i) Alegando la validez de la resolución contra el mismo demandado respecto de quién el litigio fue finalmente resuelto o;
  - (ii) Renovando, la causa de la acción, reclamo, controversia o cualquiera de las cuestiones de hecho o de derecho, resueltas o concluidas por sentencia final, contra el mismo demandado respecto de quien el litigio finalmente fue resuelto.
- c. En cualquier litigio actuando de *mutuo proprio* y repetidamente presenta mociones sin merito, realiza alegatos o presenta documentos, lleva a cabo descubrimientos probatorios innecesarios o se involucra en otras tácticas que son frívolas o con la única intención de causar un retraso innecesario.
- d. Ha sido previamente declarado como un *vexatious litigant* por cualquier tribunal estatal o federal, en cualquier acción o procedimiento basado sobre los mismos o sustancialmente similares hechos, transacción, u ocurrencia.

De acuerdo a las normas indicadas, se puede limitar o prohibir la acción del *vexatious litigant*, a petición de parte o de oficio por los tribunales.

De acuerdo a la sección 391-1, en cualquier litigio pendiente en cualquier tribunal del Estado, en cualquier momento y hasta que se ingrese el juicio a su etapa final, un acusado/demandado puede solicitar al tribunal, previo aviso y audiencia, una orden para que se requiera al demandante proporcionar una garantía o requerir una orden de término del litigio.

La solicitud, donde se requiere que el demandante proporcione garantías, se basará en hechos y pruebas, que demuestren que el demandante es un *vexatious litigant*.y que no hay una probabilidad razonable de que hará avanzar el pleito contra el acusado/demandado.

En la audiencia donde se vea la solicitud reseñada, el tribunal considerará cualquier evidencia, escrita u oral, testigos o títulos según corresponda respecto a los hechos invocados en la solicitud.

Conforme a la sección 391.3 (a) el tribunal podrá determinar, luego de la audiencia y considerando la evidencia de la solicitud, que el demandante es un *vexatious litigant* y que no hay ninguna probabilidad de que él prevalezca (gane) en el litigio contra el demandado. En este caso, el tribunal ordenará al demandante garantizar, en beneficio del acusado/demandado, una cantidad de dinero determinada y

por el tiempo que el tribunal determine. Si no se entrega la garantía, el tribunal podrá ordenar el término del litigio (sección 391- 4).

La misma sección 391-4 (b) establece otra consecuencia respecto de la solicitud del acusado/demandado. El tribunal, luego de escuchar la evidencia, podrá determinar que el litigio de base no tiene mérito y que ha sido presentado para los fines de acoso o dilación. En este caso, se ordenará el término del mismo. No se aplicará esta consecuencia, cuando el juicio se ha iniciado mediante un procedimiento prejudicial donde se evaluó la pertinencia de la acción.

Se permite interponer un recurso contra las decisiones reseñadas.

Además de las medidas indicadas, el tribunal puede, de oficio o a petición de parte, ordenar o requerir una orden de evaluación de la acción<sup>11</sup> del *vexatious litigant*, tendiente a prohibirle que presente una nueva acción en los tribunales del Estado, a nombre propio, sin que primero obtenga permiso del juez presidente del tribunal donde se inicia la acción o del juez que preside el tribunal donde se propone archivar el litigio. En este caso, la norma dispone que la desobediencia a la orden por un *vexatious litigant* puede ser castigado como una rebeldía al tribunal (sección 391-7 (a)).

El juez que preside o el juez presidente deberán permitir el inicio de la acción solo si parece que el litigio tiene mérito y no se ha presentado con fines de acoso o demora. Asimismo, ellos podrán condicionar el inicio de la acción a la concreción de garantías en beneficio de los acusados/ demandados según lo indicado anteriormente (sección 391-7 (b)).

Los tribunales deberán proveer al Consejo Judicial copia de las evaluaciones de las acciones ordenadas realizar en el marco de las normas citadas. Este Consejo mantendrá archivos con los listados de los *vexatious litigant*,

De acuerdo a la sección 391.8 un *vexatious litigant* que se encuentre en los registros antes mencionados podrá solicitar ser removido de dichos registros.

## II. Derecho nacional y proyecto de ley de Nuevo Código Procesal Civil

---

### 1. Legislación nacional

En la doctrina nacional, Gorioitía Abbot advierte que el Código de Procedimiento Civil “no impone parámetros de comportamiento a las partes de manera genérica”<sup>12</sup>. En el mismo sentido, Carretta Muñoz<sup>13</sup> sostiene que “en Chile, aunque no exista una proclamación legislativa expresa sobre la buena fe procesal en el actual ordenamiento procesal civil, este principio goza de pleno reconocimiento”.

<sup>11</sup> De cualquier tipo, salvo las vinculadas a temas de familia o sucesión.

<sup>12</sup> Gorioitía Abbot (2008:135).

<sup>13</sup> En Gorioitía Abbot (2008:137).

La modalidad adoptada por la legislación nacional frente al abuso procesal, como veremos, se limita a prohibir ciertas conductas concretas, las que sanciona con la desestimación de la petición, la imposición de costas o multa<sup>14</sup>. Algunas de estas disposiciones son las siguientes:

- Condena en costas

El CPC en su artículo 144, al regular las costas que se generan en el proceso, condena al pago de las mismas a la parte que sea totalmente vencida en un juicio o incidente. Sin embargo, el tribunal podrá eximirlos cuando haya tenido ha tenido motivos plausibles para litigar.

Por su parte, el Código Procesal Penal en su artículo 47, condena en costas al condenado, a la víctima que abandona la acción civil y el querellante que abandone la querrela. Asimismo, el tribunal puede eximirlos total o parcialmente por razones fundadas.

- Consignación previa para promover un tercer incidente

El CPC en su artículo 88, al regular los incidentes, exige a la parte que quiera interponer un incidente, luego de haber promovido y perdido dos o más en un mismo juicio, a depositar en la cuenta corriente del tribunal la cantidad que éste fije, entre 1 y 10 unidades tributarias mensuales que se aplicará como multa a beneficio fiscal, si fuere rechazado el respectivo incidente. La resolución que fije el monto del depósito y la multa son inapelables.

Este incidente se debe tramitarse en cuaderno separado, y no afectar el curso de la cuestión principal ni de ninguna otra, sin perjuicio de lo que se resuelva en el fallo respecto del incidente. Si el incidente se formula sin haberse efectuado el depósito, se tendrá por no interpuesto y se extinguirá el derecho a promoverlo nuevamente<sup>15</sup>.

## 2. Nuevo Código Procesal Civil

El proyecto de ley sobre nuevo Código Procesal Civil (Boletín N° 8197-07, en adelante también NCPC) presentado a tramitación el año 2012 propone un “cambio de paradigma en la concepción del rol y poderes del juez respecto del proceso”, así como, del sentido tradicional del principio dispositivo que inspira el actual proceso civil, sin perjuicio de lo cual, la iniciativa del proceso, la aportación de pruebas y los medios de impugnación corresponden exclusivamente a las partes<sup>16</sup>. La aprobación de un NCPC supone el primer paso para consolidar un cambio en el modelo de enjuiciamiento civil y comercial y su importancia también radica en que siendo sus normas supletorias a los demás sistemas procesales, no ha sido reformado a diferencia de los otros (penal, laboral, de familia, etc).

El texto aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados en primer trámite, considera como uno de sus principios generales la buena fe procesal, la que define en su artículo 5 en los siguientes términos:

<sup>14</sup> Gorioitía Abbot (2008:135).

<sup>15</sup> Se establecen reglas especiales para quien goza privilegio de pobreza.

<sup>16</sup> Boletín N°8197-07 que establece Nuevo Código Procesal Civil. “Ejes centrales y principios que inspiran el nuevo código”.



Artículo 5°.- Buena fe procesal. Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso deberán actuar de buena fe.

El tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe fraude o abuso procesal, colusión, contravención de actos propios u otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe.

Como indica el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento<sup>17</sup> del Senado, el proyecto de nuevo Código contempla diversos mecanismos, como las multas (incluso en beneficio de la parte contraria), costas, sanciones conminatorias e indemnizaciones de perjuicios, para evitar dilaciones indebidas de los procesos y prácticas abusivas. Con ello se busca, señala el citado Informe, “incentivar una litigación responsable por parte de los operadores del sistema, en que primen los principios de cooperación y buena fe procesal”.

Así por ejemplo, la iniciativa otorga al juez en su rol de director del proceso, facultades para corregir acciones abusivas de los litigantes, como limitar el tiempo de uso de la palabra o interrumpir a quien haga uso manifiestamente abusivo del mismo (art. 71, inciso 2), o bien, en uso de sus facultades disciplinarias se le otorga al juez la facultad de castigar las faltas o abusos que se cometieren durante la audiencia (art. 73). Asimismo, se propone que el solicitante de la medida prejudicial preparatoria o probatoria sea responsable de los daños y perjuicios que cause con su solicitud, lo que se determinará en un juicio sumario, si apareciere haber obrado en forma dolosa o abusiva (art. 170, inciso final).

Como se señaló al inicio de este documento, la institución de la buena fe procesal es compleja, por lo que en la doctrina existen aprensiones a su respecto, no como señala Gorigoitía Abbott<sup>18</sup> “que no tienden a generar espacios en los que el resquicio o la astucia triunfe sobre la justicia, sino que, por el contrario, a buscar la ordenación del proceso que garantice a las partes la mejor manera posible su derecho a ejercer las herramientas que el sistema jurídico les entrega para defenderse”. En concreto, preocupan al autor, la inclusión de la noción de buena fe en el NCPC, tanto respecto al término mismo como a las sanciones que se asocian al mismo en la iniciativa.

---

<sup>17</sup> Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (2021:15).

<sup>18</sup> Gorigoitía Abbott (2008;156 y 15)

## Anexo 1: Cuadro comparativo

	Argentina	España	California (EEUU)
<b>Cuerpo(s) legal(es)</b>	Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) y  Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCyC).	Código Civil (CC) Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)	Código de Procedimiento Civil
<b>Principio de buena fe en el ejercicio de las acciones o de la buena fe procesal</b>	Los derechos deben ser ejercidos de buena fe (art. 9, CCyC).	Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe (art. 7.1, CC)  Deber de respeto por la buena fe procesal (art. 11.1, LOPJ, art. 247.1, LEC).	
<b>Proscripción del abuso del derecho</b>	Ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos (art. 10, CCyC).	La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo (art. 7.2, CC)	
<b>Definición abuso del derecho</b>	Contrariar los fines del ordenamiento jurídico o exceder los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (art. 10, CCyC).	Acción u omisión que (por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice) sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño a terceros (art. 7.2, CC)	Describe determinadas circunstancias que deben cumplirse para considerar "litigante vejatorio" al que incurre en ellas. Como quien durante 7 años ha iniciado o mantenido 5 litigios (que no sean ante tribunal de menores) y se haya fallado en su contra o ha permitido mantener pendiente por 2 años un juicio sin llevarlo a audiencia
<b>Consecuencias y/o sanciones</b>	Multa a la parte, a su abogado o a ambos conjuntamente (CPCyC).	Indemnización, medidas judiciales o administrativas (art. 7.2 CC)  Ineficacia de las pruebas obtenidas violentando los derechos o libertades fundamentales (art. 11.1, LOPJ).  Rechazo por los tribunales de acciones formuladas con manifiesto abuso de derecho o fraude procesal (art. 11.2, LOPJ, art. 246.2, LEC).  Multa por actos contrarios a la buena fe, sea litigante o profesional interviniente (art. 247.3 y 247.4, LEC).  Traslado a los colegios profesionales para eventual sanción disciplinaria del profesional interviniente (art 247.4, LEC).	Exigir como garantía de término del litigio una suma de dinero a favor del demandado por existir una probabilidad razonable de que el litigante no hará avanzar el pleito o de ganarlo (litigante vejatorio).  Si no se entrega la garantía el juez puede ordenar el término del litigio.  El tribunal puede ordenar una orden de evaluación de la acción del litigante vejatorio tendiente a prohibirle presentar una nueva acción en los tribunales del Estado, a nombre propio, sin que primero permiso del juez presidente del tribunal respectivo.  Mantener listados de "litigantes vejatorios" en el Consejo Judicial.

## Referencias

Gorigoitia Abbott, Felipe (2008). La buena fe en el proceso civil chileno. *Nomos - Universidad de Viña del Mar - N° 2* (2008), pp. 133-159.

Informe BCN (2018). Litigante acosador: Legislación comparada. Elaborado por Guido Williams. Disponible en: [https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle\\_documento.html?id=72644](https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=72644) (julio, 2023).

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (2021).

Maurino, Alberto (2001:2). Abuso del derecho en el proceso. Ed. La Ley S.A. Argentina.

Muñoz Aranguren, Arturo (2018). *La litigación abusiva: Delimitación, Análisis y Remedios*. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid.

Romero Seguel (2012). *Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Editorial Jurídica de Chile.

## Normativa internacional citada

### Argentina

- Código Civil y Comercial. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#6> (julio, 2023).
- Código Procesal Civil y Comercial. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#14> (julio, 2023)

### España

- Código Civil. Disponible en: [https://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Vacatio/v0-cc.tp.html#a7](https://noticias.juridicas.com/base_datos/Vacatio/v0-cc.tp.html#a7) (julio, 2023).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Disponible en: [https://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo6-1985.html](https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo6-1985.html) (julio, 2023).
- Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Disponible en: [https://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/l1-2000.l1t8.html#a247](https://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l1-2000.l1t8.html#a247) (julio, 2023).

### Estado de California (Estados Unidos de América)

- Code of Civil Procedure. Disponible en: <https://codes.findlaw.com/ca/code-of-civil-procedure/ccp-sect-391.html> (julio, 2023).

## Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)